

RECOMENDACIÓN NO. 143/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA, LIBERTAD PERSONAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE V, PERSONA [REDACTED] DE NACIONALIDAD [REDACTED] INADMITIDA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD MÉXICO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2022

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ.
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/9392/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y libertad de tránsito, en agravio de V, persona de nacionalidad [REDACTED] con [REDACTED], inadmitida en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por parte del Instituto Nacional de Migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113,

fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes y bases de datos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejosa y víctima.	QV
Agraviado/víctima.	V
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Servidora Pública.	PSP
Acta de rechazo aéreo.	ACTA
Clave Única de Refugiado.	CUR
Sistema Electrónico de Trámites Migratorios.	SETRAM
Sistema Integral de Operación Migratoria.	SIOM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, normatividad y organización de la sociedad civil, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración.	INM
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	AICM/Aeródromo

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Centro Nacional de Alertas del Instituto Nacional de Migración.	CNA
Delegación Federal del INM en la Ciudad de México hoy Oficina de Representación del INM en la Ciudad de México.	OR-CDMX
Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.	COMAR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	CMDPDH

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.	Ley sobre Refugiados

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. ¹	Lineamientos del INM

I. HECHOS.

5. El 13 de octubre de 2021, a [REDACTED], V, [REDACTED] arribó a la terminal 2 del AICM, procedente de Miami, Estados Unidos de América, y cuando se presentó en el filtro de revisión, donde después de que PSP1 verificó su documentación, fue conducido a una segunda revisión por personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, toda vez que advirtieron que el SIOM arrojó que V [REDACTED].²

6. Durante la diligencia de segunda revisión el CNA confirmó que existía un registro a nombre de V, por lo que AR ordenó su inadmisión al país, instruyendo su rechazo, el que se ejecutó a las 12:00 horas del 14 de octubre de 2021.

7. En virtud de ello, el 14 de octubre de 2021, QV presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que además señaló que le quitaron a V su teléfono celular y no le explicaron el motivo por el cual no se comunicaron con la COMAR, y le dijeron que ya no podrá “pisar México”, no obstante, de que V [REDACTED].

8. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/5/2021/9392/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, requerimientos que se atendieron en forma parcial, así como en colaboración a la COMAR, cuya valoración lógico-jurídica

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2019.

² Según lo dispuesto en el artículo 3, fracción III del Reglamento de la Ley de Migración, constituyen alertas migratorias los avisos que se generan por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio.

es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de queja recibido en la CNDH el 14 de octubre de 2021, en el cual QV hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de V, que atribuyó a personas servidoras públicas del INM.

10. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que certificó la comunicación telefónica con QV, quien precisó que la autoridad migratoria se quedó con los documentos con los que V acreditaba [REDACTED]

11. Actas circunstanciadas de 22 de octubre de 2021, por medio de las que esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de los mensajes enviados por QV, al que adjuntó fotocopia de los siguientes documentos:

11.1. Escritos signados por QV, en los cuales reiteró los hechos materia de la queja.

11.2. [REDACTED]
[REDACTED] por la Dirección de Protección y Retorno de la COMAR.

11.3. Oficio con número de folio 655306, de 15 de abril de 2018, derivado de [REDACTED] ante la OR-CDMX, registrada con el NUT correspondiente.

11.4. Tarjeta [REDACTED] expedida por la OR-CDMX.

12. Acta circunstanciada de 21 y de enero de 2022, a través de la cual una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la recepción del mensaje de correo electrónico de la misma fecha, por medio del que el INM remitió copia digitalizada de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

12.1. ACTA de 13 de octubre de 2021, suscrita por AR, en la que determinó la inadmisibilidad de V a territorio nacional, *“POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA CONDICIÓN Y MODALIDAD DE VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.”*

12.2. Mensaje de correo electrónico de 13 de octubre de 2021, enviado por “Alertas Migratorias a Nivel Nacional” a PSP2, por el cual le comunicó que se encontró en el SIOM [REDACTED]

12.3. Constancia de entrega de Acta de rechazo, de 13 de octubre de 2021, suscrita por AR, en la que asentó que V recibió copia de dicho documento.

12.4. Constancia de negativa de firma, de 13 de octubre de 2021, a través de la que AR certificó que V se negó a suscribir diversas constancias.

12.5. Oficio INM/ORCDMX//2577/2021, de 10 de diciembre de 2021, signado por PSP4, a través del cual remitió a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio de la OR-CDMX la tarjeta a nombre de V.

12.6. Oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/2598/2021, de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual PSP4 rindió en forma parcial el informe requerido por este Organismo Nacional.

12.7. Nota informativa de 13 de diciembre de 2021, signada por AR, a través de la que rindió su informe en torno a los hechos materia de la queja.

13. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que certificó una comunicación telefónica sostenida con QV, en la que señaló que hasta esa fecha V no había recibido ninguna notificación por parte de la autoridad migratoria sobre la cancelación de su tarjeta.

14. Oficio COMAR/JUR/198/2022, recibido en la CNDH el 18 de marzo de 2022, a través del cual la COMAR rindió el informe requerido y adjuntó copia certificada de diversa documentación, entre ellas, del oficio DP/4642/2018, de 21 de marzo de 2018, por el que esa Comisión le informó al INM que mediante resolución dictada el 21 de febrero del mismo año, [REDACTED]

15. Acuse del oficio V5/14653, recibido en el INM el 22 de marzo de 2022, por medio del que este Organismo Nacional le solicito información y documentación relativa a [REDACTED] y al procedimiento para la cancelación de la tarjeta de V, sin que se hubiese recibido respuesta al respecto.

16. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2022, en la que este Organismo Nacional hizo constar la recepción del mensaje electrónico al que se adjuntó copia digitalizada de diversos oficios, entre ellos, del ocurso INM/ORCDMX/SRFAICM/0999/2022, de 21 de marzo de 2022, suscrito por PSP3, quien precisó que la tarjeta de V se remitió a la Dirección General de Regularización y Archivo Migratorio, y que la solicitud de información concerniente a dicha alerta debería canalizarse al CNA.

17. Acuse del oficio V5/23616, recibido en el INM el 29 de abril de 2022, mediante el cual la CNDH le reiteró la solicitud de diversa información y documentación formulada a través del diverso V5/14653, [REDACTED] así como sobre el procedimiento para la cancelación de la tarjeta del agraviado, sin que se hubiere recibido la respuesta correspondiente.

18. Actas circunstanciadas de 17 y 21 de junio de 2022, en las cuales este Organismo Nacional certificó las gestiones realizadas con personal del INM con objeto de conocer el trámite otorgado a los ocurso V5/14653 y V5/23616.

19. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2022, elaborada por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, en la que certificó la gestión electrónica efectuada con QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 13 de octubre de 2021, con objeto de que la autoridad migratoria del INM en la terminal 2 del AICM determinara la viabilidad de la internación de V en el país, se realizó una segunda revisión para verificar la existencia de una alerta en las listas incluidas en el SIOM, y en la misma fecha AR inició el ACTA, en la que resolvió su rechazo, por lo que fue llevado a la estancia provisional del Aeródromo en la Ciudad de México y el 14 de octubre de 2021, el agraviado fue regresado a Estados Unidos de América.

21. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM, así como que la autoridad migratoria y la COMAR hubiesen iniciado procedimiento alguno para cancelar la tarjeta, ni para la cesación, cancelación y/o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado otorgadas a V, por cada una de esas autoridades.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

22. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Asimismo, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en México.

23. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/9392/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a la libertad personal y libertad de tránsito, en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

24. A continuación se analizará la figura del refugio en México, su evolución y las estadísticas de las personas a las que la COMAR les ha otorgado la condición de refugiado.

A. CONTEXTO.

25. El concepto de “asilo” y “refugio” ha sido utilizado indistintamente para nombrar las acciones de protección que los Estados brindan a personas extranjeras que han solicitado su protección.

26. El asilo es un término universalmente utilizado para designar a la persona que busca protección en territorio extranjero por motivos de persecución, ello derivado de lo establecido en los artículos XXVII, 14.1 y 22.7, respectivamente, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Con la aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 de las Naciones Unidas, se comenzó a definir el término “refugiado”, en su artículo 1° inciso A numeral 2, indica que el vocablo “Refugiado” se aplicará a toda persona que: “... *debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión,*

nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

28. En 1984, a partir de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, convocada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se amplió el concepto de refugiado para considerar a *“aquellas personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras características que hayan alterado gravemente el orden público”.*

29. Respecto del procedimiento de refugio en México, antes de 2011 estaba regulado en los artículos 35 y 42 ya derogados de la Ley General de Población, así como 166 y 167 también derogados de su Reglamento Interno.

30. El 27 de enero y 7 de marzo de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y el “Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria”, donde se facultó a la COMAR para substanciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado a las personas en contexto de migración.

31. Posteriormente, el 30 de octubre de 2014, se reformó dicha Ley, que actualmente se denomina Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el 21 de febrero de 2012 se publicó en el DOF su Reglamento.

32. De acuerdo con las estadísticas publicadas por la COMAR³, durante el periodo comprendido de 2013 a mayo de 2022, resolvió de forma positiva 20,070 solicitudes de personas provenientes de Venezuela, ocupando el segundo lugar, después de Honduras.

33. Por otra parte, en los artículos 44 y 54 de la Ley sobre Refugiados se establece que en virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, recibir de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos humanos, así como que la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus atribuciones, debe adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados.

34. Se puede concluir que, tanto la legislación nacional como internacional no solo prevén el derecho que tienen las personas de solicitar refugio, sino también reconocen el derecho de recibirlo; por otro lado, el Estado tiene la obligación de adoptar las acciones para garantizar a las personas refugiadas que se encuentran en el país el pleno respeto de sus derechos humanos.

B. Trámite migratorio para el ingreso de las personas extranjeras a territorio nacional vía aérea.

35. El primer contacto de una persona extranjera con las autoridades mexicanas luego de arribar a este país vía aérea, es a través de la revisión de su documentación migratoria que hacen las personas servidoras públicas del INM en los llamados filtros migratorios en las terminales 1 y 2 del AICM, así como en otras entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración.

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/729953/Cierre_Mayo-2022__1-Junio_.pdf, fecha de consulta 5 de julio de 2022.

36. Los artículos 57 y 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que el INM, revisará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, y en caso de que cumplan con los requisitos respectivos, la autoridad migratoria procederá a autorizar su ingreso al territorio nacional. El artículo 21, fracción V, de los Lineamientos, indica que: *“Cuando la autoridad migratoria advierta que...exista una alerta migratoria..., remitirá a la persona a una segunda revisión para que se determine su ingreso o rechazo...”*.

37. En términos de lo señalado en el numeral 17, fracción IV, de los Lineamientos del INM, la tarjeta de residente permanente tendrá una vigencia indefinida, salvo para el caso de las personas menores de tres años de edad, supuesto en el que deberán renovarla cada año hasta que cumplan tres años, y a partir de esta edad y hasta que cumplan dieciocho años de edad, dicho documento debe renovarse cada cuatro años.

38. Es importante puntualizar que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Migración menciona que se entenderá por situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones.

39. Cabe señalar que en el artículo 19 de los Lineamientos del INM, se prevé que para la cancelación de los documentos migratorios que acreditan una condición de estancia, el INM tendrá que llevar a cabo el procedimiento administrativo migratorio señalado en la Ley de Migración y en forma supletoria por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en los supuestos contenidos en los artículos 64 de la Ley de Migración y 163 de su Reglamento.

40. Por otra parte, a las personas extranjeras a las que la COMAR les otorgue el reconocimiento de la condición de refugiado se le concederá la residencia

permanente en México, como se establece en el artículo 48 de la Ley sobre Refugiados. En el caso particular, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se acredita que mediante resolución del 21 de febrero de 2018 la COMAR

[REDACTED]

41. De lo expuesto, se desprende que V al momento de su arribó a la terminal 2 del AICM el 13 de octubre de 2021, [REDACTED], ya que [REDACTED], derivó del [REDACTED] y tiene una [REDACTED]; a pesar de ello, fue inadmitido y conducido a la estancia provisional de ese Instituto en la citada terminal del AICM, en la que permaneció hasta el 14 del mismo mes y año, cuando se ejecutó su rechazo, transgrediéndose en su agravio los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, como se analizara enseguida.

42. Es pertinente acotar que mediante el oficio V5/67667, recibido en el INM el 8 de noviembre de 2021, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de ese Instituto el contenido de la queja formulada por QV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata, sin que se obtuviera respuesta alguna.

43. Por ello, el 8 de diciembre de 2021, vía telefónica, una persona servidora del INM, comunicó a la CNDH que hasta esa fecha no se había iniciado el trámite para dar respuesta a la solicitud formulada por este Organismo Nacional, por lo que se harían las gestiones conducentes. Al no recibirse respuesta, a través del ocurso V5/00035, recibido en ese Instituto el 5 de enero de 2022, se reiteró la solicitud de mérito.

44. En respuesta al requerimiento formulado al INM por esta Comisión Nacional en torno a los hechos materia de la queja, el 21 de enero de 2022, vía correo electrónico, se obtuvo un informe parcial, toda vez que ese Instituto no remitió la información [REDACTED] [REDACTED] así como al procedimiento para la cancelación de [REDACTED], sin que se hubiere recibido respuesta al respecto.

45. Mediante oficios V5/14653 y V5/23616 recibidos en el INM el 22 de marzo y 29 de abril de 2022, este Organismo Nacional reiteró la solicitud de información en relación con el citado registro y procedimiento de cancelación de la Tarjeta a nombre de V, sin que a la fecha conste en el expediente de queja de este Organismo Nacional respuesta del INM al respecto.

46. La falta de las documentales para realizar el análisis de la alegada violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso, que derivó también en la afectación a los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito, no puede ser un obstáculo para determinar lo sucedido en el presente caso, por tanto, el estudio se realizará favoreciendo la protección más amplia que proceda a V y QV, en aplicación del principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales que recogen este principio y 38⁴ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

47. Para esta Comisión Nacional la citada omisión del INM en brindar información parcial del caso, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Nacional, la cual que es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las

⁴ “Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contras las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

obligaciones establecidas en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápito primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; actualizándose también la hipótesis normativa contenida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, que dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la CNDH, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables; en consecuencia, en el presente caso se expondrán las circunstancias relativas a la inadmisión de V en el país, las cuales vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a la libertad personal y de tránsito.

C. Derecho a la seguridad jurídica.

48. El artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* (Principio *pro persona* e interpretación conforme).

49. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento instruido por cualquier autoridad debe respetar.⁵

50. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral

⁵ Jurisprudencia P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133.

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

51. El derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso,⁶ la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

52. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

53. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo

⁵ CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr. 26, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr. 29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

54. Así, la CIDH como la CrIDH han precisado que “...*la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.*”⁷

55. En este sentido la CIDH se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ámbito administrativo, señalando que los Estados tienen la obligación de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.⁸

⁷ Jurisprudencia, PC.III. A. J/10 A, DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de 2022, página 2201.

⁸ CIDH, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.129, 7 septiembre 2007, párr. 97.

56. La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

57. En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

58. De las evidencias descritas, se advierte que [REDACTED] del 13 de octubre de 2021, V, arribó a la terminal 2 del AICM, procedente de Estados Unidos de América, y al pasar por el primer filtro migratorio, PSP1 solicitó que se efectuara una segunda revisión, toda vez que en el SIOM advirtió un [REDACTED]
[REDACTED]

59. Durante el desarrollo de la diligencia de segunda revisión, [REDACTED] mediante correo electrónico, el CNA comunicó a PSP2 que V [REDACTED] la cual se estableció a solicitud de la OR-CDMX, con la siguiente instrucción: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], INCLUYENDO, EN SU CASO, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: AÉREO,
MARÍTIMO O TERRESTRE AUNQUE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

60. Por lo anterior, AR instrumentó el ACTA, en la que resolvió que en virtud de que se actualizó en este caso la hipótesis prevista en el artículo 43, de la Ley de Migración, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del mismo

ordenamiento legal y 65 de su Reglamento, era procedente el rechazo⁹ de V, [REDACTED]
[REDACTED].¹⁰

61. Al respecto, si bien los artículos 87 de la Ley de Migración y 21, fracciones IV de los Lineamientos facultan a las personas servidoras públicas del INM a efectuar una segunda revisión, para determinar si es procedente la internación o no al territorio nacional de una persona extranjera cuando, entre otros supuestos, exista algún impedimento legal; en la fracción VI del citado artículo 21, se establece que el interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga y exhibir los medios de prueba que considere convenientes, mismos que deberán ser valorados y analizados por la autoridad migratoria, a efecto de resolver conforme a derecho la internación o rechazo.

62. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Migración el INM podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en dicho ordenamiento legal, lo que no aconteció en este caso.

63. Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la tarjeta de V fue expedida el 29 de abril de 2019 en la hoy Oficina de Representación del INM en la Ciudad de México, previa solicitud formulada por la COMAR a través del oficio DP/4642/2018, recibido en la Dirección de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto el 23 de marzo de ese año, y una vez que el agraviado desahogó la prevención que el INM realizó por medio del oficio con folio 655306, derivado del trámite migratorio registrado con el NUT respectivo, en el SETRAM.

⁹ Determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por la que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁰ En términos de lo establecido en el artículo 2, fracción I, inciso a) del Oficio-Instrucción, el registro de control migratorio emitido a emitido a mexicanos y extranjeros, así como a documentos será de carácter restrictivo, cuando deriva de algún antecedente de carácter administrativo y/o judicial, por el cual deba limitarse la internación regular a territorio nacional, la permanencia o la salida de mexicanos y extranjeros.

64. Este Organismo Nacional estima que, en este caso, no obstante que el agraviado exhibió ante la autoridad migratoria [REDACTED]

[REDACTED] AR, omitió allegarse de más pruebas antes de resolver el rechazo de V, como se establece en el artículo 79 de la Ley de Migración, entre otras, la verificación en el SETRAM de los trámites migratorios realizados por V y ante la propia COMAR, con objeto de constatar la fecha en que se generó el registró en las listas de control, que se infiere fue posterior a la emisión de la tarjeta del agraviado.

65. Asimismo, AR omitió corroborar si se había recibió en el INM alguna notificación de la COMAR [REDACTED]

[REDACTED] pues de ser así, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados la COMAR tiene la obligación de notificarle a dicho Instituto con copia integra de la resolución respectiva.

66. En este contexto, es importante destacar que la COMAR informó a esta Comisión Nacional que no se encontró documento alguno ni dato que evidenciara que el INM dirigió a esa Institución información sobre alguna determinación en la que hubiese resuelto no admitir al país a V, así como haber iniciado alguno de los procedimientos antes citados a nombre del agraviado.

67. Por otra parte, si bien en el ACTA se asentó que AR le otorgó a V su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que exhibiera los medios de prueba que considerara convenientes en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración, no pasa inadvertido que según los numerales 113, 114 y 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente caso conforme a los similares 77 de la Ley de Migración y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y atendiendo a la naturaleza de la diligencia, era más conveniente que se hubiera garantizado que V firmara cada una de las páginas donde se imprimieron

sus supuestas declaraciones para dejar constancia de que realmente leyó o le fue leído el contenido del ACTA y aceptara su contenido, lo cual tampoco ocurrió.

68. Llama la atención que en el ACTA se asentó que V manifestó lo siguiente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ACTUALMENTE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; siendo inverosímil que el agraviado no hubiere señalado que [REDACTED]

69. En la referida ACTA se observa además, que en la página dos se registró que el motivo de la inadmisibilidad de V a territorio nacional se debió a que no cumplió con los requisitos para la autorización de la condición y modalidad de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, lo que es contradictorio con lo asentado en el reverso de la página uno, en la que se indicó que V se encuentra en la hipótesis del artículo 43 de la Ley de Migración, [REDACTED]
[REDACTED] incumpliendo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Migración, que le impone la obligación de fundar y motivar la causa de inadmisibilidad de la persona extranjera.

70. Por otra parte, del contenido de la citada ACTA se advierte que no se hace referencia al destino que se dio a la tarjeta de V, sin embargo, AR a través del oficio INM/ORCDMX/2577/2021, del 13 de diciembre de 2021, remitió dicha tarjeta a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio de la OR-CDMX; sin que previo a ello, se hubiera iniciado el procedimiento para la cancelación de esta.

71. Cabe destacar que en relación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el INM omitió proporcionar la información que este Organismo Nacional le solicitó en torno a la misma, con objeto de conocer, entre otros datos, la fecha en que se emitió y la temporalidad de esta, sin embargo, como se precisó en

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 3, fracción III del Reglamento de la Ley de Migración, constituyen alertas migratorias los avisos que se generan por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio.

párrafos anteriores, se puede inferir que la emisión de dicho registro se realizó con posterioridad a la fecha en que la COMAR [REDACTED] y de la expedición de la tarjeta del agraviado, dado que se le otorgó sin algún inconveniente, ni que durante su trámite se hubiera detectado la alerta antes descrita.

72. Al respecto, tanto en la nota informativa suscrita por AR, como en el ACTA que le instrumentó a V, [REDACTED] que se estableció a petición de la OR-CDMX y los efectos de la misma.

73. Esta Comisión Nacional no tuvo la posibilidad de analizar si en este caso la autoridad migratoria cumplió o no con los procedimientos para dar de alta, modificar o dar de baja las alertas migratorias, toda vez que el INM no aportó evidencia alguna al respecto.

74. A pesar de que AR fungió como garante de los derechos humanos de V al estar a su disposición en segunda revisión, omitió realizar las acciones que, por virtud de su cargo, le eran exigibles para brindarle seguridad jurídica, apartándose de su obligación de prevenir vulneraciones a derechos humanos, así como respetar y proteger los mismos en términos del artículo 1o. de la Constitución Política.

C.1. Conductas que obstaculizaron el derecho de V a interponer medios de defensa durante su retención migratoria.

75. Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protegen el derecho de acceso a la impartición de justicia de todas las personas en México.

76. Sobre ello, la CrIDH ha establecido que los Estados deben asegurar que toda persona, independientemente de su estatus migratorio, tenga acceso sin restricción

alguna a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos.¹²

77. Además, que la posibilidad de acceder a la justicia no debe ser solamente reconocida en el ámbito normativo, sino que las autoridades deben otorgar a las personas las facilidades para que, de así desearlo, presenten sus solicitudes ante las autoridades encargadas de impartir justicia, en cualquier ámbito.¹³

78. De manera coincidente, el Poder Judicial de la Federación mexicano ha dejado claro que las personas extranjeras no son personas con algún estado de protección menor de derechos humanos, por lo que gozan del referido derecho humano, así como de todos los demás incluidos en el orden normativo mexicano.¹⁴

79. De tal manera que como parte del derecho al acceso a la justicia, las autoridades deben cumplir con una serie de garantías mínimas que permitan al justiciable que sus demandas sean escuchadas por las autoridades encargadas de resolverlas, que tenga la posibilidad de participar activamente en el procedimiento iniciado a través de la aportación de pruebas, que la autoridad dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que tenga la posibilidad de conocer la determinación final de la autoridad, y que tenga la posibilidad de impugnarla ante otra autoridad en caso de no encontrarse de acuerdo con la misma.

¹² CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS, párrafo 107.

¹³ CrIDH, Opinión Consultiva OC-9/87 SOBRE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA, párrafo 24.

¹⁴ Tesis aislada III.3o.T.4 K (10a.), EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, pág. 1360 y Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, pág. 1096

80. Los mismos elementos de convicción que permitieron a este Organismo Nacional acreditar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de V, por AR, aunado al hecho de que no consta en el ACTA que le hubiere informado sobre su derecho a efectuar cualquier denuncia o a ejercitar alguna acción legal conforme al artículo 226, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración, sirven para evidenciar cómo le fue vulnerado su derecho al acceso a la justicia, por haberle privado de la posibilidad de acceder a comunicación telefónica con las instituciones del Estado encargadas de atender reclamaciones,¹⁵ sea por la vía jurisdiccional o a través de procedimientos no jurisdiccionales, así como de someter a análisis de una autoridad imparcial el actuar del personal migratorio.

81. Limitaciones como las descritas en el presente apartado anulan toda posibilidad real de las personas que se encuentren en las estancias del INM en el AICM de solicitar de manera inmediata la protección de alguna otra autoridad competente para hacer frente a sus necesidades o revisar la actuación del personal del INM en ese Aeródromo.

82. En otro orden de ideas, respecto de la titularidad del derecho humano de las personas extranjeras a acceder a mecanismos de denuncia, debe tomarse en consideración que los artículos 1o. constitucional y 66 de la Ley de Migración disponen que en territorio mexicano todas las personas gozan, sin distinción alguna, de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, dentro de los cuales figura el de acceso a la justicia, previsto concretamente, como ya se refirió, en el numeral 17 constitucional.

83. Sobre esa base, es innegable que todas las personas aún a pesar de encontrarse en el trámite de un procedimiento de revisión migratoria o inclusive aquellas cuyo rechazo ha sido determinado por el INM y se encuentran en espera de que esa resolución sea ejecutada, sujetas a revisiones migratorias en algún aeropuerto gozan del derecho a interponer cualquier medio de defensa (jurisdiccional o no) de los que

¹⁵ CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 131.

el orden jurídico mexicano prevé como parte de su derecho al acceso a la justicia, con mayor razón al existir reconocimiento expreso de ello en la ley nacional, como dispone el artículo 11 de la Ley de Migración.

84. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación¹⁶, ha señalado que la “...*Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; derechos humanos altamentepreciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender, como principio interpretativo, una orientación pro homine intensificada de la propia legislación de amparo ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, con soluciones que allanen el acceso a la justicia...*”

85. Esta Comisión Nacional considera que lo anterior confirma que todo individuo que corra el riesgo de ser compelido a abandonar el país, por cualquier motivo o figura jurídica, tiene derecho a acceder a los medios de defensa que el orden jurídico reconoce en su favor.

86. En este caso la falta de información relacionada con el derecho de V a presentar recursos jurídicos efectivos para hacer frente a su situación migratoria en que incurrió AR afectó el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, por habersele privado de la posibilidad de acceder a las instituciones del Estado encargadas de atender sus reclamaciones.

¹⁶ Tesis aislada I.180.A.33 A, “REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Mayo de 2018, Tomo III, página 2767.

D. Derecho a la libertad personal.

87. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

88. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria. De acuerdo con estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

89. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la CIDH la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a

la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁷

90. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁸

91. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal, pues las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida.

92. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹⁹

93. De lo expuesto, es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, pág. 3.

¹⁸ CrIDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 176.

¹⁹ CrIDH, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C No. 236, párrafo 57.

razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

94. Este Organismo Nacional sostiene que la permanencia de las personas en las estancias provisionales del INM en el AICM, luego de ingresar para la realización de segundas revisiones o para su alojamiento en espera de ejecutar rechazos migratorios, es responsabilidad de esa autoridad por ser la institución que conoce de los procedimientos migratorios que motivan su estancia en esos lugares.²⁰

95. Lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 20, fracciones III, IV y VII; 33 y 89 de la Ley de Migración; 37 y 38, fracción III, última parte del Reglamento de la Ley de Migración y 5 y 9 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, corroborados por el numeral 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al presente caso en mérito de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Migración y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya referidos.

96. En el presente asunto, como ya se expuso, el 13 de octubre de 2021, a pesar de que V cumplía con los requisitos y las formalidades para ingresar a México, [REDACTED]

[REDACTED] fue conducido a una segunda revisión y [REDACTED] AR inició el ACTA, en la que determinó su inadmisión a territorio nacional, por lo que fue conducido a la estancia de la terminal 2 del AICM, donde permaneció hasta [REDACTED] el día 14 de octubre de 2021, que fue llevado a abordar el avión que lo llevó a Estados Unidos de América.

97. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de V su derecho a la libertad personal, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV

²⁰ CNDH. Recomendación 106/2022, 30 de mayo de 2022, párrafos 49 y 50.

y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

E. Derecho a la libertad de tránsito.

98. El artículo 11 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

99. El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

100. La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que “...*el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...*”.

101. La referida Observación General 27 asume que el Estado puede “*restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...*” Agrega que las restricciones “...*deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse*”.

102. La jurisprudencia emitida por la CrIDH²¹ ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que *“... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”*

103. La CIDH²² refirió que el derecho de circulación es *“...una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona...”*, el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, así como *ingresar, permanecer y salir del territorio “sin interferencia ilegal”*. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por *“...restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo...”*.

104. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que *“La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas...”* en la legislación y que *“...el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo...”*.

105. En el caso en estudio, se acreditó que mediante resolución del 21 de febrero de 2018 [REDACTED]

[REDACTED] derivado de ello, el 29 de abril de 2019 el INM expidió a su favor la tarjeta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹¹ "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; "Caso Ricario Canese vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; "Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia", Sentencia da 15 de septiembre de 2005, párr. 168; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia". Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 208; "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

¹² Informe *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, párr. 230.

106. No obstante, AR en el ACTA determinó la inadmisión de V, debido a que el CNA [REDACTED], lo que le impidió continuar con su viaje a la ciudad de Mexicali, Baja California, donde vive con QV, limitándose con ello su libertad de tránsito dentro de territorio nacional, en contravención también con lo dispuesto en el artículo 52, fracción IX de la Ley de Migración que señala las personas extranjeras podrán permanecer en el territorio nacional, entre otras condiciones de estancia, como residente permanente, autorizándole en ese supuesto para permanecer en el país de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

107. Lo antes expuesto, crea convicción fundada para este Organismo Nacional que AR vulneró el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de V, al no haberle permitido continuar su viaje, bajo el argumento de que [REDACTED], por lo que incumplió lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la Ley de Migración.

E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

108. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR emana de la indebida inadmisión, rechazo y detención temporal de V, así como de la omisión de motivar y fundar debidamente el ACTA.

109. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier

disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

110. Por otra parte, es importante puntualizar que de conformidad con el 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de las autoridades y personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, como se ha precisado en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional presentará la denuncia administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el INM, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, con la finalidad de que se determine lo procedente.

111. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

112. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

113. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, se deberá inscribir a QV y V en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

114. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

115. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.²⁴

116. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Restitución.

117. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

118. En este sentido, para cumplir con el punto tercero recomendatorio, en el plazo de un mes, se deberán girar las instrucciones procedentes a la persona servidora pública adscrita a la OR-CDMX que le competa analizar y valorar toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de V y, en su caso, resuelva sobre la modificación del registro de control migratorio a su nombre, tomando en consideración que [REDACTED] se le notifique de manera inmediata a QV y V, se le devuelva a la víctima su tarjeta [REDACTED], garantizando los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley de la materia en favor de

¹³ “Caso Garide y Gaigoría vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

¹⁴ “Caso Carpio Nicolle y otras vs. Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

las personas refugiadas, atendiendo a las observaciones vertidas en la presente Recomendación.

b) Medidas de Rehabilitación.

119. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

120. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá realizar las acciones necesarias para que se proporcione a QV y a V la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua y atendiendo a sus necesidades específicas.

121. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de Compensación.

122. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁵

123. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

124. Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

d) Medidas de Satisfacción

125. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la

¹⁵ “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras publicas responsables de violaciones a derechos humanos.

126. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, así como en contra de las personas servidoras públicas que omitieron enviar a la CNDH la totalidad de la información y documentación requerida.

127. Por lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información de forma oportuna.

e) Medidas de no repetición

128. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

129. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio, así como de las labores de revisión migratoria, a todo el personal de la Sub representación Local del INM en la terminal 2 del AICM, en particular a AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

130. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención psicológica que requiera V y QV por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren las instrucciones procedentes a la persona servidora pública adscrita a la OR-CDMX que le competa analizar y valorar toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de V y, en su caso, resuelva sobre la modificación del registro de control migratorio a su nombre, tomando en consideración [REDACTED]
[REDACTED] se le notifique de manera inmediata a QV y V, se le devuelva al agraviado la tarjeta [REDACTED] garantizando los

derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley de la materia en favor de las personas refugiadas, atendiendo a las observaciones vertidas en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del procedimiento administrativo migratorio y las labores de revisión migratoria, a todo el personal de la Sub representación Local del INM en la terminal 2 del AICM, en particular a AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencias, videos y evaluaciones; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

131. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

132. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

134. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA